



**DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA**

Caucasia (Ant.), veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO NRO. 645.

REFERENCIA : LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE : PAOLA ESTELLA PIEDRAHITA JIMÉNEZ
DEMANDADO : JAIME ALFONSO MONTOYA ORTEGA
RADICADO : 05-154-31-84-001-2023-00080-00

ASUNTO : APROBACION DE TRANSACCION.

Procede este Despacho, a resolver la solicitud de aprobación del convenio suscrito por las partes de este asunto PAOLA ESTELLA PIEDRAHIRA JIMÉNEZ y JAIME ALFONSO MONTOYA ORTEGA, coadyuvados por los respectivos apoderados y, puesto a consideración de esta judicatura.

ANTECEDENTES:

Mediante la presente demanda la señora PAOLA ESTELLA PIEDRAHIRA JIMÉNEZ, a través de apoderado judicial convocó al señor JAIME ALFONSO MONTOYA ORTEGA, con el fin que mediante el trámite legal respectivo de demanda de liquidación de sociedad conyugal, se adjudicara a cada uno de los ex cónyuges, el 50% que le corresponde del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 015-53366 de la ORIP Caucasia, ubicado en el paraje de Careperro, jurisdicción del municipio de Caucasia.

Se admitió la demanda mediante auto 413 de fecha agosto 31 de 2023, ordenándose la notificación al demandado de dicho auto y el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal.

En este estado del proceso, las partes han puesto a consideración del despacho el convenio que antecede, solicitando en consecuencia, se decrete la terminación del proceso.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La transacción es uno de los mecanismos procesales de terminación anormal del proceso, consagrado en el artículo 312 del C. G. P., en los siguientes términos:

“Artículo 312. Trámite. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admite la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia”.

En cuanto a la definición sustancial de dicho mecanismo, y la legitimidad para hacer uso del mismo, establece el artículo 2469 y 2470 del C. C. que la transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual, del cual no puede hacer uso sino la persona capaz de disponer de los objetos comprendidos en la transacción.

Para referirse a esta figura procesal, la Corte Suprema de Justicia, la ha definido de la siguiente manera:

“2. En lo sustancial, la institución de la transacción está contemplada en el precepto 2469 del Código Civil, que le asigna la naturaleza de “un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual”, texto a partir del cual, la jurisprudencia ha destacado que para

que se esté en presencia de tal negocio jurídico es preciso el cumplimiento de tres requisitos, a saber: "1º. Existencia de una diferencia litigiosa, aun cuando no se halle sub júdice; 2º. Voluntad e intención manifiesta de ponerle fin extrajudicialmente o de prevenirla, y 3º. Concesiones recíprocamente otorgadas por las partes con tal fin" (CSJ, AC, 26 ene. 1996, rad. 5395; y 30 sept. 2011, rad. 2004-00104-01)". Auto AC7312-2016 de fecha octubre 27 de 2016, Exp. 05001-31-03-006-2009-00112-01.

Expuestos así, los antecedentes legales que regulan la figura de la transacción, deviene en consecuencia, determinar si en el presente evento, resulta procedente aprobar el acuerdo transaccional puesto en consideración del despacho por las partes de este asunto, visible a folios 51 y ss.

Analizado el convenio suscrito por las partes, a la luz de los presupuestos legales que regulan la figura de la transacción procesal, se tiene lo siguiente: i) el presente trámite tiene por objeto la liquidación de la sociedad conyugal cuyo activo es un bien inmueble a partir en un 50% para cada uno de los ex cónyuges, asunto que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 69 de la ley 2220 de 2022, es susceptible de conciliación, resultado en consecuencia, procedente transar el objeto de la litis; ii) la transacción recae sobre la totalidad de las pretensiones de este trámite, como quiera que define de manera el derecho objeto del litigio y; iii) es suscrita de manera personal por la totalidad de interesados PAOLA ESTELLA PIEDRAHITA JIMÉNEZ y JAIME ALFONSO MONTOYA ORTEGA.

Así las cosas, se observa que el contrato está dado para terminar la obligación que acá se ejecuta, esto en razón que pretenden liquidar la sociedad conyugal y partir y adjudicar el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 015-53366 en un 50% para cada uno de los ex cónyuges; las partes cuentan con la facultad de transigir por ser ellas quienes ostentan la facultad de disposición del derecho en litigio y que el contrato fue suscrito por las partes entre las que versa el mismo, cumpliéndose con ello los requisitos dispuestos en la precitada norma.

De acuerdo con lo anterior, el despacho encuentra procedente la aprobación del convenio o transacción realizada dentro de este asunto por los señores PAOLA ESTELLA PIEDRAHITA JIMÉNEZ y JAIME ALFONSO MONTOYA ORTEGA, y como consecuencia de ello declarará terminado el presente proceso. No habrá condena en costas, por disponerlo así el inciso 5º del artículo 312 del C. G. P.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA de Caucasia, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el contrato de transacción visible a folios 51 y ss. de este cuaderno y el cual hace parte integral del presente auto; en consecuencia, se declara terminado por transacción el proceso de la referencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena la terminación del presente proceso, con base en lo dispuesto en el artículo 312 del C. G. P.

TERCERO: Se ordena oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Caucasia –ORIP-, a efectos de que se sirva registrar el contrato de transacción al que han llegado las partes de este asunto en el folio de matrícula inmobiliaria No. 015-53366.

Por Secretaría del Juzgado, líbrese oficio para tal fin, anexando copia del presente auto y copia del contrato de transacción (fl. 51-54).

CUARTO: De existir medidas cautelares decretadas, se ordena el levantamiento de las mismas.

QUINTO: Se reconoce personería para actuar en representación del demandado, al abogado JUAN DAVID TANGARIFE VÉLEZ con T.P. 380.261 del C.S. de la J., en los términos del poder conferido.

SEXTO: Sin costas en este asunto.

SÉPTIMO: Ejecutoriado el presente auto, se archivará el expediente.

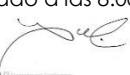
NOTIFIQUESE:



ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO
DE CAUCASIA ANT.

CERTIFICO: Que el presente auto fue notificado en
ESTADO N° 107 fijado hoy 28/11/2023, en la
secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.



YUL JORGE ARANGO MUÑOZ
El secretario